

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

ADELITA LÓPEZ NAZARIO,  
et als

Demandante – Peticionaria

v.

HIMA SAN PABLO, INC.

Demandado - Recurrido

KLCE201502006

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil núm.:  
D DP2010-0072  
(504)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

Comparecen Adelita López Nazario y Abraham López, y solicitan la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 12 de noviembre de 2015, notificada el 16. En la misma, el Tribunal denegó la solicitud de los peticionarios de citar varios testigos anunciados a través del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

**I.**

El 28 de enero de 2010, Adelita López Nazario y Abraham López (los “Peticionarios” o “Demandantes”) presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra HIMA San Pablo, Inc. t/c/c Hospital HIMA San Pablo Bayamón, Dr. Jason Brenes Catinchi (doctor Brenes), su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM); Dr. J.A. Jones, su

esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y las Compañías de Seguros A, B, C y D.

El 2 de julio de 2013, Centro Médico del Turabo (CMT) h/n/c HIMA San Pablo de Bayamón, presentó demanda contra tercero en contra del Dr. Vinicio Almonte Durán (doctor Almonte) y el 11 de julio 2013 solicitó desistimiento voluntario sin perjuicio a favor del mismo. El 6 de agosto de 2013 el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia Parcial a favor del doctor Almonte.

El Tribunal señaló la vista sobre discusión del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio para el 5 de noviembre de 2015. El 20 de octubre de 2015 se presentó el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, en el cual los Demandantes anunciaron sus testigos para el juicio y un resumen de sus testimonios. Además de los propios Peticionarios, éstos anunciaron como testigos hostiles, por estar identificados, relacionados y afines a la parte contraria, a las siguientes personas: Dr. Vinicio Almonte Durán, Dr. John A. Jones Rosario, Dr. Aníbal Tornés Acosta, Sr. Pedro Díaz, Dr. Jason Brenes Catinchi.

El 5 de noviembre de 2015 se inició la celebración de la vista sobre discusión de Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Según exponen los Peticionarios, durante la vista, los recurridos CMT y ASEM reiteraron su oposición al anuncio de los testigos hostiles, sobre la base de que el descubrimiento de prueba había culminado y que sufrirían perjuicio si se permitiera incluir dichos testigos. El 12 de noviembre de 2015, notificada el 16 de noviembre del 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden de la que se recurre, en la que hizo constar que el descubrimiento de prueba había culminado desde el 20 de enero de 2015 y, por tal razón, denegó “la solicitud de la parte demandante de añadir en esta etapa de los procedimientos a los

testigos que aparecen mencionados en los acápites 3 al 7 del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, páginas 42 y 43”. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia calendarizó una continuación de vista para discusión de Informe de Conferencia con Antelación al Juicio para el 8 de febrero de 2016 y el juicio en su fondo para los días 4 y 5 de octubre de 2016.

Inconformes, los Peticionarios acudieron ante nosotros mediante el recurso de referencia; argumentan que incidió el foro recurrido al determinar que, por haber culminado el descubrimiento de prueba, los Peticionarios no pueden anunciar e incluir, en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, a varios testigos hostiles, quienes son empleados, contratistas y/o representantes de los demandados CMA y ASEM para que declaren en el juicio.

Ordenamos a los recurridos mostrar causa por la cual no debíamos revocar la decisión impugnada; éstos comparecieron y plantean que acceder a lo solicitado por los Peticionarios implicaría una dilación y perjuicio indebido, pues conllevaría, alegadamente, re-abrir el descubrimiento de prueba y enmendar la teoría del caso de los Demandantes, cuyo perito alegadamente aceptó que los demandados no incurrieron en conducta culposa o negligente. Los recurridos aceptan que los testigos son todas personas que están, o estuvieron asociados con ellos y, de hecho, argumentan que su testimonio sería “acumulativo”, porque su participación en los hechos del caso surge de los correspondientes récords médicos, los cuales fueron estipulados por las partes.

## **II.**

### **A.**

No hay duda de que las Reglas de Procedimiento Civil relacionadas con el descubrimiento de prueba, así como con la conferencia con antelación al juicio, persiguen evitar las sorpresas

en el juicio. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las partes deben poner las cartas sobre la mesa antes del juicio, revelando los documentos y exhibits que pretenden utilizar, así como sus testigos y la naturaleza de su testimonio. *Aponte v. Sears Roebuck of P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992); *Lluch v. España Service Sta.* 117 DPR 729, 743 (1986).

En virtud de ello, las Reglas 37.1 y 37.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, disponen, en lo pertinente, que las partes revelen la prueba documental y testifical que interesan presentar, en el informe para el manejo de caso y posterior informe preliminar entre abogados. El incumplimiento con esta obligación puede conllevar la exclusión de la prueba sometida sorpresivamente en el juicio y que no hubiere sido incluida en el Informe de Conferencia. Para determinar si se excluye o no la prueba no anunciada, el tribunal deberá considerar: las justificaciones, si alguna, para el incumplimiento; la importancia de la prueba; la necesidad de tiempo para la parte afectada prepararse para contrarrestar dicha prueba; la posibilidad de suspensión; y el perjuicio que causaría la admisión de dicha prueba. J. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 1985, Vol. I, Cap. V.

Es necesario que las partes cumplan con las disposiciones de la Regla 37.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, concernientes a la conferencia entre abogados. Como parte del informe que resulta de esa conferencia, los abogados de cada parte incluyen las teorías que sustentan sus alegaciones y defensas, y exponen cuál es la prueba documental, pericial y testifical que será presentada en el juicio, entre otros acuerdos. Es de suma importancia que las partes conozcan con bastante particularidad cuál es la prueba que será presentada en el juicio como parte de

su derecho a una defensa adecuada de sus alegaciones. Cabe mencionar que, aún después que ha sido aprobado, el informe puede objetarse si una de las partes trata de introducir prueba que enmiende dicho informe o que no haya sido incluida o mencionada.

Los tribunales deberán hacer un balance “entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: de una parte deberán garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar porque las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas”. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 682 (2002); *Lluch v. España Service Sta., supra*.

#### **B.**

Por otro lado, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que el más poderoso instrumento reservado a los jueces en su misión de hacer justicia es la discreción; que consiste en el poder que tiene un tribunal para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 661 (2004). Véase, además, *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 697, 715 (2004); *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340 (2002).

El ejercicio adecuado de la discreción está atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Asociación, supra*, a la pág. 321. Se trata pues, de “[l]a obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

Se incurre en un abuso de discreción cuando:

“[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos”. *Pueblo v. Ortega Santiago* 125 DPR 203, 211-212 (1990).

De ordinario, los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación, supra* a la pág. 322 (2005). Así también, es norma conocida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

### III.

Ciertamente, como plantean los recurridos, no procede, en esta etapa, re-abrir el descubrimiento de prueba, ni retrasar indebidamente los procedimientos, sobre la base del interés de los Demandantes en incluir ciertos testigos hostiles. Ello pues los Demandantes tuvieron conocimiento desde los inicios de la acción sobre la identidad de estos testigos y, al no solicitar deponerlos durante el extenso período de descubrimiento de prueba, renunciaron a dicho derecho.

Por otro lado, ni los recurridos, ni el TPI, citan autoridad alguna que impida a los Demandantes solicitar la comparecencia

de testigos para el juicio, simplemente porque, al momento en que ello se solicita, el descubrimiento de prueba haya culminado. Claro, usualmente, dicha solicitud tendría que ser denegada, pues no sería justo para la otra parte tener que enfrentar un testimonio en juicio sin haber tenido la oportunidad de realizar el correspondiente descubrimiento en conexión con dichos testigos, para así estar adecuadamente preparado.

No obstante, en este caso, los testigos anunciados son hostiles, por ser personas quienes están, o estuvieron, estrechamente ligados con los propios recurridos, a través de relaciones de empleo o contrato. Ante ello, no estamos ante la situación usual, y así los recurridos no pueden argumentar que permitir el testimonio solicitado conllevaría sorpresa para ellos, o que no podrán prepararse adecuadamente, particularmente cuando todavía faltan meses para el juicio. De hecho, como cuestión estratégica, son los Demandantes los que están dando un riesgoso salto al vacío al decidir procurar el testimonio de testigos hostiles a quienes no habrán depuesto para la fecha del juicio.

Así pues, erró el foro recurrido al determinar que, simplemente por haber culminado el descubrimiento de prueba, éstos no podían anunciar e incluir, en el informe de conferencia con antelación al juicio, a varios testigos hostiles, quienes eran empleados, contratistas y/o representantes de los demandados CMA y ASEM para que declaren en el juicio. No hay controversia sobre el hecho de que estos testigos se anunciaron como testigos hostiles por estar identificados, relacionados y afines con la parte contraria. Según surge del expediente, algunos de ellos figuraron como demandados o terceros demandados en el caso. Todos los testigos anunciados, de alguna forma, laboraban para las instituciones hospitalarias que ofrecieron servicios a la

demandante a la fecha de los hechos que dieron lugar a la demanda.

Ante lo anterior, concluimos que la materia sobre la cual podrían declarar dichos testigos no es ajena a los demandados, ni resultaría en prueba sorpresiva. Incluso, así lo admiten los recurridos cuando plantean, ante nosotros, que lo que declararían estos testigos surge ya de los correspondientes récords médicos y sería, por tanto, “acumulativo”. Además, los Peticionarios incluyeron en el Informe un resumen de los testimonios, y la solicitud de inclusión de dichos testigos se ha hecho casi un año antes de la fecha pautada para la celebración del juicio, por lo que no resultaría en un atraso de los procedimientos y tiene la otra parte tiempo suficiente para prepararse.

En consideración a la etapa procesal en la que se encuentra el caso y toda vez que la inclusión de dichos testigos no constituye un atraso de los procedimientos ni un perjuicio para las partes, erró el foro recurrido al excluir dichos testigos. Hacemos énfasis en que lo hoy decidido no implica que los Demandantes tengan derecho a que se re-abra el descubrimiento de prueba, o a solicitar que se retrase la fecha señalada para juicio. Tampoco es el curso ordinario de este foro apelativo intervenir con el manejo del caso de los jueces del Tribunal de Primera Instancia.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida. Al reanudarse los procedimientos ante el TPI, se permitirá la inclusión de los testigos solicitados por los Peticionarios en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y la presentación de dichos testimonios durante la vista en su fondo; al mismo tiempo, no se permitirá que se re-abra el descubrimiento de prueba ya concluido, por razón de la inclusión de los referidos testigos en esta etapa.



Notifíquese inmediatamente y adelántese vía fax o correo electrónico.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones